

ASUNTO: LAS COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013 DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

NORMATIVA JURÍDICA

- **Artículos 7, 25, 27, 57bis de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.**
- **Disposición Transitoria Segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- Las Competencias municipales se ejercerán de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La Ley establece que los principios de eficacia y estabilidad presupuestaria serán los ejes de la gestión de las Entidades locales.

- El artículo 7 de la LRBRL (en la nueva redacción dada por la LRSAL) clasifica las competencias de las Entidades Locales en tres tipos: las competencias propias, las competencias delegadas y las competencias que no son propias ni delegadas.

- Las **competencias propias** de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades locales territoriales sólo podrán ser determinadas por ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

- Son competencias propias de los municipios, las referidas en el artículo 25 de la LRBRL, en la redacción de la LRSAL.



- Son competencias propias de las Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes las referidas en el artículo 36 de la LRBRL, en la redacción de la LRSAL.
- Las **competencias delegadas** son las que con tal carácter les atribuyen el Estado y las Comunidades Autónomas mediante una disposición normativa (no necesariamente con rango de Ley) o un acuerdo y se ejercen en los términos establecidos en esa disposición o acuerdo de delegación y con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27 de la LRBRL, en la redacción de la LRSAL, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia. Los acuerdos o convenios de delegación deberán formularse teniendo en cuenta las garantías de pago establecidas en el artículo 57 bis de la LRBRL, en la redacción de la LRSAL. El citado artículo 27, entre otras cosas, condiciona la efectividad de la delegación a que ésta sea aceptada por el Ayuntamiento y establece la nulidad de las delegaciones que no vayan acompañadas de la correspondiente financiación. Además, en el caso de que la Administración delegante sea una Comunidad Autónoma, el también citado artículo 57 bis exige que se establezca una cláusula de garantía del cumplimiento de las obligaciones financieras o compromisos de pago que aquélla asuma.
- Las **competencias distintas de las propias y de las delegadas** no precisan de ser atribuidas ni por el Estado ni por las Comunidades Autónomas y solo pueden ejercerse por las Entidades Locales cuando concurren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 de la LRBRL, en la redacción de la LRSAL:
 - Cuando no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
 - No se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública

A estos efectos, el Ayuntamiento precisará como vinculantes, dos informes previos:

- De la Administración competente por razón de materia, la Comunidad Autónoma por regla general, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.

- De la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En el caso de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana la elaboración de este informe corresponde al órgano de esa Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia en materia de tutela financiera sobre las Entidades Locales. En el resto de las Comunidades Autónomas la administración que tiene la tutela financiera es el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Es precisamente la clarificación de las competencias de las Entidades Locales para evitar que estas ejerzan competencias que no les corresponden cuando no cuenten con la financiación suficiente para ello o cuando ello suponga una duplicidad con las ejercidas por otras Administraciones públicas, uno de los principales objetivos de la LRSAL, como se deduce de su propia exposición de motivos, en la que se afirma que con esta Ley “el Estado ejerce su competencia de reforma de la Administración local para tratar de definir con precisión las competencias que deben ser desarrolladas por la Administración local, diferenciándolas de las competencias estatales y autonómicas. En este sentido, se enumera un listado de materias en que los municipios han de ejercer, en todo caso, competencias propias, estableciéndose una reserva formal de ley para su determinación, así como una serie de garantías para su concreción y ejercicio. Las Entidades Locales no deben volver a asumir competencias que no les atribuye la ley y para las que no cuenten con la financiación adecuada. Por tanto, solo podrán ejercer competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.”

No obstante todo lo indicado anteriormente, con respecto a las competencias distintas de las propias y de las delegadas que ya se vinieran ejerciendo por las Entidades Locales antes de la entrada en vigor de la LRSA, el criterio del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en relación con esta cuestión, en la “Nota explicativa sobre la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local” <http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/Gesti%C3%B3n%20del%20Portal/Nota%20explicativa%20de%20la%20reforma%20local.pdf>, considera que con relación a la solicitud de los informes preceptivos previstos en el artículo 7.4 de la LRBRL, deben ser objeto de valoración en los términos que señala este artículo.



➤ **La adaptación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases del Régimen Local a los requerimientos fijados en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (L.O. 2/2012, de 27 de abril), distingue entre competencias propias y otras competencias facultativas.**

Sólo cuando esté garantizada la prestación de servicios obligatorios de los Ayuntamientos se podrán prestar servicios no obligatorios.

➤ **La LRSAL suprime el artículo 28 de la LRBRL, que contemplaba la posibilidad que los municipios pudieran realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.**

No obstante los ayuntamientos podrán seguir prestando otras competencias, que este prestando actualmente, aunque no sea de las consideradas propias, siempre y cuando el mismo sea solvente o se le delegue por la administración que tenga la competencia, con la financiación suficiente.

Es decir se apuesta por un ejercicio responsable de la Autonomía Local.

En este caso el Ayuntamiento si quisiera seguir prestando este servicio tiene dos vías:

a) La del artículo Art. 7.4 de la LRBRL, competencias distintas de las propias delegadas.

Si el ejercicio de esa no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurre en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública, una vez que se tengan los informes previos y vinculantes que acrediten la inexistencia de duplicidades y la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

b) La del artículo 27 de la LRBRL. En este caso el Ayuntamiento podrá solicitar un convenio de delegación de competencia a la Comunidad Autónoma o



del Estado el cual deberá formularse en los términos del artículo 57 bis de la LRBRL, en la redacción dada al mismo por la LRSAL.

- La Comunidad Autónoma o el Estado en el ejercicio de su competencia delega en el municipio el ejercicio de la misma.
- La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.
- La delegación deberá acompañarse de una memoria económica.
- Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.
- La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.
- La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.
- El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.
- La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación.
- Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias.

- Asimismo el acuerdo o convenio de delegación deberá incluir una cláusula de garantía del cumplimiento de estos compromisos consistente en la autorización a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación. La citada cláusula deberá establecer, en todo caso, los plazos para la realización de los pagos comprometidos, para la reclamación por parte de la entidad local en caso de incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de la obligación que hubiere contraído y para la comunicación a la Administración General del Estado de haberse producido dicho incumplimiento, teniendo en cuenta el plazo que, en su caso, se pueda establecer mediante la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere el apartado 3 del artículo 57 bis artículo. Para la aplicación de esta cláusula no será precisa la autorización previa a la que hace referencia la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Es decir la delegación de competencias deberá ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria, con una cobertura del 100% del coste del servicio y su cobro deberá estar garantizado.

Los **convenios, acuerdos** y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades locales, que lleven aparejada cualquier tipo de **financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la LRBRL deberán adaptarse a lo previsto en la LRBRL antes del 31 de diciembre de 2014**. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto.

➤ Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y adicionalmente a lo establecido en la ley dicho plan incluirá la *“supresión de las competencias que ejerza la entidad local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación”*.(art. 116 bis LRBRL)

➤ **En materia competencial, la Ley reconoce las singularidades del País Vasco, Navarra, Ceuta y Melilla, Madrid y Barcelona, así como la singularidad Comarcal de Aragón, y las de las Islas Baleares y Canarias.**

En concreto se establece que en el País Vasco, su legislación, podrá atribuir competencias propias a los municipios, en el ámbito de sus respectivos territorios.

➤ **Las actuales materias sobre las que los municipios tienen o ejercen competencias propias**, según dispone el **artículo 25.2 de la LRBRL** en la redacción de la LRSAL son las siguientes:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información, de situaciones de necesidad social, y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley, debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

La mencionada Ley deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad.

La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

➤ Con la **modificación del citado artículo 25** efectuada por la LRSAL, se mantiene la posibilidad de promover actividades y prestar servicios, pero de una forma más restringida, ya que tal posibilidad se circunscribe a “los términos previstos en este artículo” (apartado 1).

Asimismo, el apartado 2 sigue garantizando un núcleo de competencias municipales, si bien aparecen dos diferencias con la redacción anterior: una, el listado está referido a las **competencias propias** de los municipios y, dos, desaparecen algunas de materias que incluía el listado y aparecen otras nuevas.

Una de las materias que **han dejado de ser competencia propia** de los Ayuntamientos es precisamente la “**prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social**” y, en cambio, **se incluye como competencia propia** la “**evaluación e información, de situaciones de necesidad social, y la**



atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.”

No obstante todo lo indicado anteriormente, con respecto a las competencias propias de los municipios, el criterio del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en relación con esta cuestión, en la “Nota explicativa sobre la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local”

<http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/Gesti%C3%B3n%20del%20Portal/Nota%20explicativa%20de%20la%20reforma%20local.pdf>, considera que el listado de materias del artículo 25.2, sobre las que los municipios ejercerán en todo caso competencias propias, se establece “sin perjuicio de lo que puedan prever las leyes sectoriales estatales y autonómicas.” Por tanto, cabe interpretar que los municipios pueden ejercer competencias propias sobre materias no incluidas en ese listado si se las atribuyen esas leyes sectoriales.

➤ La LRSAL establece en la modificación que realiza del **artículo 27 de la LRBRL**, un **catálogo de competencias** que con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía, y en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, **la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar en los Ayuntamientos entre las que están:**

- a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- b) Protección del medio natural.
- c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28ª de la Constitución Española.
- h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los



- centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo. i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- i) Promoción y gestión turística.
 - j) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
 - k) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
 - l) Inscripción de asociaciones, empresas o Entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
 - m) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.
 - n) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Dichas competencias se podrán delegar en la forma establecida en la ley, es decir, que sea aceptada por el municipio; y por un periodo estable temporal que no podrá ser inferior a 5 años; acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria; con una cobertura del 100% del coste del servicio; y su cobro deberá estar garantizado.

El artículo 27.3.c) de la LRBRL, establece la prestación de **los servicios sociales como una de las competencias delegables en los municipios**, cosa que se corrobora en la disposición transitoria segunda de la LRSAL.

➤ Consecuentemente, según la nueva regulación de las competencias municipales establecida por la LRSAL, **las competencias que los municipios ejerzan en materia de servicios social ya no tendrán el carácter de propias sino que serán competencias delegadas, por lo que la titularidad de esas competencias corresponderá a la Administración delegante y no a los municipios.**

No obstante, en esta materia también podrán ejercer competencias distintas de las propias y las delegadas, siempre que el Ayuntamiento que desee ejercerlas justifique que cumple los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 7 de la LRBRL, pudiendo así suplir las carencias (o falta de) en la prestación de servicios por parte de la Administración titular de las competencias en materia de servicios sociales.



➤ Ahora bien, respecto de los servicios sociales esta nueva regulación de la competencias municipales no resulta de aplicación desde la entrada en vigor de la LRSAL, sino que esta prevé un periodo transitorio.

Establece la **Disposición transitoria segunda de la LRSAL**, que con fecha 31 de diciembre de 2015, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

En ese plazo máximo, 31 de diciembre de 2015, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

Las Comunidades Autónomas podrán delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Si a 31 de diciembre de 2015 las Comunidades Autónomas no hubieren asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes, u otras Entidades Locales, o en su caso, no hubieren acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias.

Es decir, no se eliminan la prestación de servicios sociales. Se produce un traspaso competencial, con unos periodos transitorios concisos.

Las CCAA podrán delegar en los municipios la gestión de sus competencias en materia de sanidad y servicios sociales.

Si las CCAA no asumen la gestión de sus competencias, los servicios en materia de salud y servicios sociales se seguirán prestando por los municipios a costa de las CCAA, reteniéndose por el Estado las transferencias que les correspondan por esos costes, a las CCAA, que serán transferidas a las EELL.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de



2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que permite a los municipios desarrollar competencias distintas de las propias y de las delegadas, si el ejercicio de esa no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurre en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública, una vez que se tengan los informes previos y vinculantes que acrediten la inexistencia de duplicidades y la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

➤ La Disposición Transitoria Segunda de la LRSAL **parece distinguir entre lo que es la asunción de la titularidad de las competencias de lo que es la asunción de la cobertura inmediata de prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.**

Mientras que, como hemos visto, en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda la asunción de la titularidad de las competencias se establece a una fecha fija (*Con fecha 31 de diciembre de 2015... asumirán la titularidad*), para la asunción de la cobertura inmediata de prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social en el apartado 2 de esa Disposición lo que se fija es un (*En el plazo máximo señalado en el apartado anterior... habrán de asumir la cobertura inmediata*)

Sin embargo, salvo que medie delegación o encomienda de gestión, no parece posible que una Administración inicie la prestación de servicio sin que antes haya asumido la titularidad de las competencias de las que derivan tales servicios.

Por ello deberemos interpretar que también en el apartado 1 de la Disposición Transitoria segunda de la LRSAL no está estableciendo una fecha fija, sino una fecha límite.

Por todo ello deberíamos concluir que tanto la asunción de la titularidad de las competencias como la cobertura de la prestación de los servicios deberá hacerse dentro del plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la LRSAL (el 31 de diciembre de 2013) y el 31 de diciembre de 2015.

➤ Dentro de ese plazo habrá un periodo en el que ni la titularidad de las competencias ni la cobertura de la prestación de los servicios haya sido asumido por las CC AA pero en el que los municipios tampoco contarán con esa titularidad, si atendemos a que desde el día 31 de diciembre de 2013 la prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social ya no figura entre las



materias sobre las que los municipios ejercerán competencias propias.

La solución a la pregunta de a quién corresponderá la prestación de esos servicios podemos encontrarla en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Segunda de la LRSAL.

Este apartado se refiere a la situación que podría producirse si a la fecha límite del plazo (31 de diciembre de 2015) las CC.AA (o alguna o algunas de ellas) no hubieren asumido (o acordado su delegación) la prestación de los servicios prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes, u otras Entidades Locales, y que, en virtud de esta disposición- dejan de ser competencia de estos para pasar a ser de competencia de aquéllas, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma.

Este apartado da por sentado que los municipios seguirán prestando los mismos servicios que venían prestando antes de la entrada en vigor de la LRSAL y ello hasta que sean asumidos por las CC AA, aunque con una diferencia para los Ayuntamientos que vengan financiando o colaborando en la financiación de esos servicios:

- Si tal asunción se lleva a cabo antes del 1 de enero de 2016 los Ayuntamientos seguirán financiando o colaborando en la financiación de esos servicios hasta que sean asumidos por la CC AA.
 - Si la asunción se produce con posterioridad al 31 de diciembre de 2015, a partir de esta fecha la financiación de los servicios corresponderá íntegramente a la CC AA.
- **Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Segunda de la LRSAL se deduce que los Ayuntamientos deberán seguir prestando los servicios sociales que prestaba antes de la entrada en vigor de esta Ley, y lo deberán seguir haciendo hasta que tal prestación sea asumida por la Comunidad Autónoma respectiva, y ello con independencia de que esto se produzca antes o después del 31 de diciembre de 2015.**
- **Esta Disposición transitoria es de aplicación a las competencias propias de los municipios y a los servicios que vienen prestando en virtud de esas competencias (solo se puede asumir la titularidad de una competencia**

cuando esa competencia no es propia de una administración distinta a la que la asume).

➤ **Respecto de las competencias que en materia de servicios sociales hubieran sido delegadas a las Entidades Locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, hay que tener en cuenta lo previsto en el apartado 2 del artículo 57 bis de la LRBRL, y en el apartado 1 de la Disposición adicional novena de la LRSAL.**

- Establece el apartado 2 del artículo 57 bis de la LRBRL que *“2. Los acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración que, a la entrada en vigor de la presente norma, hayan sido objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, sólo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía a la que hace referencia el apartado anterior. Esta norma será de aplicación a aquellos acuerdos que se puedan prorrogar, expresa o tácitamente, por vez primera con posterioridad a la citada entrada en vigor.”*
- Establece el apartado 1 de la Disposición adicional novena de la LRSAL. : *“1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley a 31 de diciembre de 2014. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto.”*

Por tanto, respecto de las competencias delegadas deberemos distinguir entre aquellas cuyo ejercicio sea financiado, todo o en parte por las Entidades Locales, de aquéllas cuyo ejercicio sea financiado totalmente por la Administración delegante.

Respecto de las competencias cuyo ejercicio sea financiado, todo o en parte por las Entidades Locales, el instrumento a través del cual se haya establecido la delegación deberá adaptarse a lo dispuesto en la LRBRL (con las modificaciones introducidas por la LRSAL) antes del 1 de enero de 2016.

Respecto de aquellas competencias que sean financiadas íntegramente por la administración elegante, deberán adaptarse a lo establecido en los artículo 7, 27 y 57 bis de la LRBRL que, entre otras cosas, exigen que la delegación vaya acompañada de una memoria económica (justificativa de que tal delegación mejora la eficiencia de la gestión pública, contribuye a eliminar duplicidades administrativas y es acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera) y de la correspondiente financiación, que se establezcan las causas de revocación o renuncia de la delegación y que se determine el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas y que se incluya una garantía de pago de las obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de la Administración delegante, cuando ésta sea una Comunidad Autónoma.

Esta cláusula de garantía no es otra que la autorización por la Administración delegante a la Administración General del Estado para que ésta pueda aplicar retenciones en las transferencias que le correspondan a aquélla por aplicación de su sistema de financiación –art.57 bis 1 LRBRL-..

➤ **Por tanto, en el caso de que, en materia de servicios sociales, el Ayuntamiento que venga ejerciendo competencias por delegación de la Comunidad Autónoma, podrá seguir ejerciéndolas (y prestando los servicios de ellas derivados) hasta el 31 de diciembre de 2015. A partir del 1 de enero de 2016 podrá seguir ejerciéndolas siempre que el instrumento a través del cual se haya producido la delegación se hay adecuado a lo establecido en los artículo 7, 27 y 57 bis de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.**

➤ **No obstante todo lo referido anteriormente, si el plazo de la vigencia de la delegación concluye antes del 31 de diciembre de 2015, para que se pueda prorrogar esa vigencia será preciso que la delegación incorpore la cláusula de garantía prevista en el artículo 57 bis 1 de la LRBRL, sin que hasta esa fecha sea necesario que se incorporen el resto de los requisitos establecidos en los citados artículos de la Ley 7/1985**

➤ Por último, podría darse el caso de que el Ayuntamiento ejerciese competencias en materia de servicios sociales que ni le han sido atribuidas como propias ni como delegadas. En este caso, para seguir ejerciéndolas debería cumplir con lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del



Régimen Local.

Es decir, el Ayuntamiento deberá promover el oportuno expediente en el que, necesariamente, se incluirán:

- Un informe de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, en el que se ponga de manifiesto la sostenibilidad financiera del ejercicio de esas competencias por parte del Ayuntamiento.
- Un informe de la Administración competente por razón de materia (normalmente la Consejería correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma), en el que se señale la inexistencia de duplicidades entre los servicios que, en ejercicio de la competencia en cuestión, presta el Ayuntamiento y los que presta la Administración competente.

Estos informes son vinculantes, por lo que si del primero se deduce que el ejercicio de la competencia en cuestión no es sostenible para el Ayuntamiento o del segundo que existe duplicidad en la prestación de los servicios, el Ayuntamiento deberá de dejar de ejercer la competencia en cuestión.

Este expediente, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional novena de la LRSAL, deberá estar aprobado a 31 de diciembre de 2015 respecto de las competencias que el Ayuntamiento viniera ejerciendo antes de la entrada en vigor de la LRSAL.

➤ ***No obstante todo lo indicado anteriormente, con respecto a qué sucede con las competencias ya delegadas a la entrada en vigor de la Ley, el criterio del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en relación con esta cuestión, en la “Nota explicativa sobre la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local” , señala que si la delegación fuese resultado de un acuerdo o convenio de colaboración habría que estar a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LRBRL, y, en consecuencia, aplicar las normas que, sobre la prórroga, establece el apartado 2 de aquel precepto. Si la delegación fuese resultado de una disposición autonómica, es preciso indicar que dicha delegación ya fue aceptada por la entidad local y siempre puede renunciar a ejecutarla si la comunidad autónoma no facilita los medios financieros necesarios.***



CONCLUSIONES

- **Tras entrada en vigor el pasado 31 de diciembre de 2013 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) el artículo 25.2 de la LRBRL ya no incluye la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social entre las materias sobre las que los municipios ejercerán competencias propias, en cambio se considera materia de **competencia propia** municipal la **evaluación e información, de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.****
- **No obstante, la Disposición Transitoria Segunda de la LRSAL prevé un periodo transitorio, hasta el 31 de diciembre del año 2015,** para que la titularidad de las competencias propias municipales sobre prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social y la prestación de los servicios derivados de tales competencias sean asumidas por las Comunidades Autónomas.
- De conformidad con lo dispuesto en el **apartado 5 de la Disposición Transitoria Segunda de la LRSAL, hasta que se produzca esa asunción por las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos deberán seguir prestando los mismos servicios sociales que venían prestando antes de la entrada en vigor de la LRSAL, y ello con independencia de que tal asunción se produzca antes o después del 31 de diciembre de 2015.**
- **El artículo 27.3,c) de la LRBRL incluye entre las competencias que el Estado y las CC AA pueden delegar a los municipios la prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.**

De igual manera lo formula la Disposición Transitoria Segunda de la LRSAL respecto de las competencias que, en esta materia, dejen de ser propias de los municipios y pasen a la titularidad de las Comunidades Autónomas.

Consecuente mente, a partir de la entrada en vigor de la LRSAL los municipios, en materia de servicios sociales, sólo podrán ejercer las competencias que les delegue la Administración titular de las mismas (la Comunidad Autónoma respectiva), salvo el régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la LRSAL



- **Los Ayuntamientos podrán seguir ejerciendo las competencias que, en materia de prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, les hubieran delegado las Comunidades, si bien los instrumentos a través de los cuales su hubiera efectuado esa delegación deberán adecuarse a los establecido en los artículo 7, 27 y 57 bis de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, antes del 1 de enero de 2016. Si a dicha fecha no se ha producido tal adaptación, la delegación quedaría sin efecto.**

- **En materia de prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, los Ayuntamientos podrán ejercer competencias distintas de las propias y las delegadas.** Para ello, deberá promover el oportuno expediente para justificar que el ejercicio de esas competencias no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal y que no se incurre en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Este expediente deberá integrarse obligatoriamente por los informes de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, y de la Administración competente en la materia de que se trate, que acrediten respectivamente los dos requisitos citados anteriormente. Si este tipo de competencias las viniera ejerciendo antes de la entrada en vigor de la LRSAL (el 31 de diciembre de 2013) el citado expediente deberá estar aprobado a 31 de diciembre de 2015.